

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 1° PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE.

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 1° primero de septiembre del 2020 dos mil veinte, mismo que consiste en:

1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte.

2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.

3.- Informe de las Honorables Salas.

4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.

5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, por no haber asistido por motivos de salud, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Magistrado

FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum en el Toca 219/2020, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del juicio civil sumario 1009/2018, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por ***
*****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 15098/2020, procedente del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2621/2019-1, promovido por la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa que se reanuda el procedimiento, por lo que se señalan las 11:10 once horas con diez minutos del 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, para llevar a cabo la celebración de la audiencia constitucional; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Magistrado en Retiro JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, mediante el cual manifiesta su

conformidad con el pago realizado a su favor por la cantidad de \$5,432,160.08 (cinco millones cuatrocientos treinta y dos mil, ciento sesenta 08/100 M.N.), por concepto del haber por retiro que le corresponde, en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 142/2020-VIII, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a la Autoridad Federal para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos con los oficios 14007/2020 y 14170/2020 procedentes del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 2581/2019-, promovido por el Juez JOSÉ ALFREDO RAMIREZ SIGNORET contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual informa que se reanuda el procedimiento y se señalan, para la audiencia incidental, las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte; así mismo; en el segundo comunicado, hace del conocimiento que se reanuda el procedimiento y se señala fecha para la audiencia constitucional, a las 11:30 once horas con treinta minutos del 30 treinta de marzo de dos mil veinte (sic); dándonos por enterados de sus contenidos, mismos que serán agregados al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 13308/2020 y 14692/2020 procedentes del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 2260/2019,

promovido por el Juez JUAN MANUEL RAMIREZ GLORIA, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el primer oficio, informa a esta autoridad que se reanuda el procedimiento y se señala fecha para la audiencia constitucional, a las 9:20 nueve horas con veinte minutos del 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte; así mismo; en el segundo comunicado, hace del conocimiento que se reanuda el procedimiento y se señala fecha para la audiencia incidental, a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos del 31| treinta y uno de agosto del año en curso; dándonos por enterados de sus contenidos, mismos que se agregan al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 15396/2020 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 2327/2019, promovido por el Juez CESAR JOEL ESTRADA RUIZ contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual hace del conocimiento que se recibió un oficio signado por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual remite los autos de juicio de amparo 2327/2019, así como la sentencia de 13 trece de julio de 2020 dos mil veinte, mismo que resuelve: *“... PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el Quejoso, contra actos reclamados al Congreso, Gobernador Constitucional, Consejo de la Judicatura y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado de Jalisco, consistente en el proceso legislativo del Decreto 27296/LXII/19. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Quejoso, contra los actos reclamados al Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, consistentes*

en el proceso legislativo del decreto 27296/LXII/19. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Quejoso, contra el acto reclamado al Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, consistente en el proceso legislativo del Decreto 27296/LXII/19...”; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 12363/2020-IX, procedente del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 2309/2019-IX, promovido por el Juez ENRIQUE ESPINOZA NIÑO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual hace del conocimiento, que el quejoso interpone recurso de revisión, contra la sentencia dictada en autos; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 11282/2020 y 15920/2020, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo 2341/2019-9, promovido por el Juez VENUSTIANO RAMOS IBARRA contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el primer oficio informa, que una vez que fueron reanudados los plazos y el regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, remite las actuaciones necesarias para la substanciación del medio de impugnación que se hace

valer, al módulo de interconexión del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); por lo que respecta al segundo comunicado, hace del conocimiento que el autorizado de la parte quejosa, interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada en autos; dándonos por enterados de sus contenidos, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
PRIMERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 53/2020-X procedente del Juzgado Decimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, derivado del cuadernillo de constancias del juicio de amparo 2255/2019-IX, promovido por el Juez JOSE RICARDO BAEZA MADRIGAL contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa, que la sentencia dictada resuelve : *“...PRIMERO.- Se SOBRESEE en el juicio de amparo, respecto los actos reclamados precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia. SEGUNDO. La Justicia Federal NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso, respecto de los actos reclamados, por las razones expuestas en el quinto considerando de la presente sentencia...”*; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 9459/2020, procedente del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 32/2019-V, promovido por la Jueza ELSA NAVARRO HERNADEZ,

contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa, que se le tiene a las autoridades responsables, Presidente y representante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, interponiendo recurso de revisión, contra la sentencia de 31 treinta y uno de julio del año en curso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad por lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 11269/2020 procedente del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, deducido del Juicio de amparo 43/2019-I promovido por ROBERTO EDUARDO ZEPEDA SOTO, quien comparece como usuario del servicio de administración de Justicia, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual, informa que no se interpuso recurso de revisión, contra la sentencia de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, por lo tanto se declara que ha causado ejecutoria, y se ordena su archivo como asunto definitivamente concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 3083/2020, procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 449/2019, promovido por EDER GALLEGOS GONZÁLEZ, contra actos del Supremo Tribunal

de Justicia y otras autoridades; mediante el cual, requirió por el término de 03 tres días, a fin de que se informe si tuvo o no verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, señalada dentro del procedimiento laboral 07/2016, del índice de la Comisión Permanente Substanciadora de este Tribunal.

Dándonos por enterados de su contenido, así como del cumplimiento dado al requerimiento formulado por la Autoridad Federal, en virtud de que dicho término feneció el 26 de agosto del año en curso, y por acuerdo de Presidencia se cumplió y se informó a la Autoridad Federal, que en sesión celebrada el 25 veinticinco de agosto del año en curso, fue aprobado el dictamen correspondiente a dicho procedimiento laboral; en consecuencia, agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
QUINTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los siguientes oficios, dirigidos al H. Pleno de este Tribunal, derivados de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte; mediante los cuales se informa sobre la readscripción a diversos juzgados de los jueces, a partir del 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte y hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura, lo determine:

OFICIO	JUEZ	JUZGADO
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...509 1	Licenciado ALEJANDRO GUEVARA PEDROZA	Juzgado Primero especializado en materia Penal del Primer Partido Judicial
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...509 9	Licenciado JORGE ANTONIO	Juzgado Séptimo en materia Penal en el Primer Partido Judicial

	NAVA PÉREZ	
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...510 1	Licenciado MELCHOR AUGUSTO GÓMEZ CÓRDOVA	Juzgado Noveno en materia Penal en el Primer Partido Judicial
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...510 3	Licenciado RAÚL VALDEZ ARREDOND O	Juzgado Décimo Primero en Penal en el Primer Partido Judicial
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...510 4	Licenciado CARLOS ALBERTO FREGOSO REYES	Juzgado Décimo Tercero en materia Penal en el Primer Partido Judicial
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...517 8	Licenciado GERARDO FABIÁN ACOSTA NAVARRO	Juzgado Décimo Cuarto en materia Penal en el Primer Partido Judicial
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...518 0	Licenciada GABRIELA GUADALUPE DE LEÓN CARRILLO	Juzgado Décimo Sexto en materia Penal en el Primer Partido Judicial
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...518 1	Licenciada CARMEN DEL SOCORRO RAMÍREZ VERA	Juzgado Primero en materia Civil en el Tercer Partido Judicial, con sede en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco

S.E.22/2020AD PAF,STJyP...518 3	Licenciado GABRIEL DELGADILL O IBARRA	Juzgado Segundo en materia Civil en el Tercer Partido Judicial, con sede en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco
---------------------------------------	--	--

Dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.E.23/2020ADPAF,STJyP...5271, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 16 dieciséis de agosto de 2020 dos mil veinte; mediante el cual se informa sobre la readscripción de la Licenciada MARÍA KARINA DOLORES RIVAS GUTIÉRREZ, al Juzgado de Control, Juicio Oral especializado en Violencia contra la Mujer del Distrito VIII con sede en Puerto Vallarta, Jalisco; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 11650/2020, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, derivado del juicio de amparo indirecto 685/2020, promovido por SILVIA ALEJANDRA BORREGO OBREGÓN, en contra del H. Pleno

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en el que señala como acto reclamado, la omisión de dar respuesta a los escritos presentados el 9 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y 2 dos de enero de 2020 dos mil veinte, dentro del procedimiento laboral 6/2015, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza de este Tribunal; y requiere a la autoridad responsable, para efecto de que rinda el informe justificado dentro del término de 15 quince días; finalmente, señala para que tenga verificativo la audiencia constitucional, las 9:35 nueve horas con treinta y cinco minutos del 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte; dándonos por enterados de su contenido; y se autoriza a la Presidencia de este Tribunal para que rinda el informe con justificación correspondiente, dentro del término concedido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, ARCELIA GARCÍA CASARES, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión de Ética y Probidad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publíquese en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, por una sola ocasión. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES,

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIAS DE ATENCION MÉDICA EXPEDIDAS POR EL IMSS (L A1ERA CON NUMERO DE FOLIO Y SERIE MC 672964 POR 07 DÍAS Y LA 2DA. POR 05 DIAS) A FAVOR DE MACIAS GONZALEZ GUSTAVO COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON ADSCRIPCION A LA COMISIÓN TRANSITORIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO AL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. POR ENFERMEDAD.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCION MÉDICA SUBSECUENTE EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE GONZALEZ URZUA VERONICA COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO (01 DIA) DEL 2020. POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE SUAREZ ROMERO HECTOR MOISES COMO TAQUIGRAFO JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTO PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SUAREZ ROMERO HECTOR MOISES COMO NOTIFICADOR A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE LOPEZ ESTRADA ULISES MARTIN, QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
PRIMERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

BAJA A FAVOR DE VILLANUEVA AGUAYO ERNESTO COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GALLARDO VEGA RUTH GABRIELA COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE VILLANUEVA AGUAYO ERNESTO QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, Presidente de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE ALVAREZ GONZALEZ SANDRA GABRIELA COMO NOTIFICADORA A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE OCTUBRE DEL 2020. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE HERNANDEZ RIVERA VERONICA ARIADNA COMO NOTIFICADORA INTERINA A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE OCTUBRE DEL 2020. EN SUSTITUCION DE ALVAREZ GONZALEZ SANDRA GABRIELA QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RIDRÍGUEZ, Integrante de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZALEZ HERNANDEZ SOFIA ESTHER COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GOMEZ QUEVEDO CAROLINA COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE GONZALEZ HERNANDEZ SOFIA ESTHER QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, Presidente de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VAZQUEZ HERNANDEZ FRANCISCO JAVIER COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SPTIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, Integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

BAJA A FAVOR DE AGUIRRE BAEZA DULCE KAREN MARIANA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE BAEZA MADRIGAL CARMEN ALICIA COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE AGUIRRE BAEZA DULCE KAREN MARIANA QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE PEREZ NEGRETE JUAN CARLOS COMO AUXILIAR DE COMPUTO A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTO PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE NUÑEZ NEVAREZ SARA SOLEDAD COMO AUXILIAR DE COMPUTO INTERINA A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE PEREZ NEGRETE JUAN CARLOS QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VAZQUEZ LIMON MARTA LORENA COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01

AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE COTERO ORTIZ LILIA DEL CARMEN COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MEDINA LLERENAS AHTZIRI PAOLA COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE COTERO ORTIZ LILIA DEL CARMEN QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN FGOCE DE SUELDO.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GUTIÉRREZ CANCHOLA MARIA CYNTHIA LETICIA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GUTIÉRREZ CANCHOLA MARIA CYNTHIA LETICIA COMO SECRETARIO AUXILIAR A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE PEREZ NEGRETE JUAN CARLOS QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, Presidente de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE LOPEZ LARA SANDRA KARINA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GARCIA MORALES ROCIO COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCION DE LOPEZ LARA SANDRA KARINA QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al Procedimiento Laboral 06/2017, promovido por ***, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:**

“V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral planteado por ***, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL**

ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de los conflictos con trabajadores de base, registrado con número 06/2017.-

R E S U L T A N D O :

1.- El 30 treinta de agosto del 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido el oficio número 05-1119/20117, signado por el Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, mediante el cual se recibió el oficio número MG1/1919/2017 firmado por la Licenciada PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, recepcionado el 1° primero de agosto del 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual remite la demanda laboral promovida por *** ***** quien se desempeñaba como Auxiliar de Intendencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; toda vez que dicho Tribunal se declaró sin competencia legal para conocer del asunto, adjuntando el expediente laboral número 140/2017-G1 del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Virtud de lo cual, en la Sesión Plenaria Ordinaria del 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se determinó admitir la demanda laboral en cita, tomando en consideración que la promovente, manifestó haber sido Auxiliar de Intendencia y que ingresó a laborar a partir del 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis y que causó baja el 02 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que se avocó al conocimiento de la misma, la registró bajo el expediente laboral número 06/2017, mediante auto emitido el 30 treinta de agosto del 2017 dos mil diecisiete, admitiendo la demanda laboral en la que reclama lo siguiente:**

- “... a) La reinstalación en el puesto que venía desarrollando, como Auxiliar de Intendencia.
b) Por el pago de los salarios vencidos.
c) Por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
d) Por el pago de bono del servidor público.
e) Por el pago de cuotas obrero-patronales omitidas al IMSS y Pensiones
f) Por la definitividad del nombramiento...”.-

2.- Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el 24 veinticuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho.-

3.- Mediante acuerdo emitido el 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio DA-415/17, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. José Juan Gabriel Salcedo Angulo, adjunto el oficio número STJ-RH-414/2017 que contiene el reporte de movimientos, kárDEX y copia de su último nombramiento de la demandante *****
*****.-

4.- Con fecha 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho, se recibieron los ocursoS firmados por la accionante ***** y la parte demandada PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, donde se les tuvieron por hechas las manifestaciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes, en el que se ordenó dar vista a su contraria con las pruebas documentales aportadas al presente y se fijaron las 12:00 doce horas del 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia y expresión de alegatos, misma que no se llevó a cabo por estar transcurriendo el término de la vista.-

5.- Por proveído del 05 cinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho, y en atención al contenido del acta levantada

el día 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se señalaron las 12:00 doce horas del 30 treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora, así como de la demandada y una vez que fueron desahogadas en su totalidad se procedió a la expresión de alegatos y se ordena traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- Ésta Comisión Permanente Substanciadora, ES COMPETENTE para conocer del asunto, por tratarse de un conflicto suscitado con un trabajador de base, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 214, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

II.- La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, constituye un hecho notorio, la representación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que recae en el Presidente de dicha Soberanía, según lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho *****, reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:-

“...Por mi propio derecho, vengo a demandar en vía LABORAL ORDINARIA al H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO quien tiene su domicilio en Calle Hidalgo, número 190, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco; en donde me desempeñaba como Auxiliar de Intendencia, para la dependencia aquí

demandada, hasta mi ilegal despido; demandándole por las siguientes: PRESTACIONES:

A).- Por la REINSTALACION INMEDIATA Y DEFINITIVA en el cargo y nombramiento de la suscrita, señalado en el párrafo anterior, que vine desempeñando para la Dependencia demandada, en virtud del DESPIDO INJUSTIFICADO del que fui objeto conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

B).- Por el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL en sus partes proporcionales correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral entre la dependencia demandada y la suscrita a partir del 26 de febrero del 2016 y hasta el día 02 de enero del 2017, así como los días de DESCANSO OBLIGATORIO que laboré durante el periodo de tiempo señalado anteriormente; siendo los mencionados en el artículo 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; reclamando además el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO que se sigan generando en forma posterior el día 02 de enero del 2017 y hasta la total conclusión del juicio laboral que se genere con la tramitación de mi demanda.

C).-Por el pago de los SALARIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio.

D).-Por el pago de las cantidades que resulten a favor de la suscrita por concepto de CUOTAS OBRERO-PATRONAL generadas a lo largo de la relación laboral, omitidas por la patronal demandada ante el IMSS y PENSIONES DEL ESTADO, para los beneficios sociales, asistenciales y de salud que la parte trabajadora tiene tutelados por la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, así como los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

E).- Por el pago del BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, que se entrega año con año a la totalidad de los trabajadores de la Burocracia Estatal y Municipal, el día

28 de septiembre de cada año, a razón de 15 días de salario nominal, exento de deducciones; que se vayan generando a lo largo del presente proceso y hasta que la demandada cumpla el Laudo que ponga fin a la Litis.

HECHOS:

**1.- Con fecha 25 DE FEBRERO DEL 2016, la suscrita **
* *, inicié a trabajar ininterrumpidamente para la dependencia demandada, en forma definitiva, a través de la firma un nombramiento otorgado por las entonces autoridades de la demandada; mismo que me fue otorgado para desempeñarme siempre como AUXILIAR DE INTENDENCIA; en el nombramiento señalado se han establecido las condiciones generales de trabajo a las que quedaría sujeta la relación laboral entre las partes; se me fijó por la patronal demandada un horario y jornada de trabajo de lunes a viernes de las 14:00 a las 19:30 horas, con descanso los sábados y domingos de cada semana; sin embargo señalo que en múltiples ocasiones por las necesidades del servicio, era necesario quedarme tiempo extraordinario a mi horario oficial ya descrito, sin que desde luego, se me remunerara económicamente tal jornada extraordinaria como en derecho procede; obteniendo como contraprestación por mis servicios prestados, el pago de la cantidad de \$4,342.09 pesos quincenales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes.**

2.- En las condiciones que previamente se describen, y previo al 02 de enero del 2017; se llevó a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente de ninguna índole, dado que siempre me he desempeñado en el cargo y nombramiento al cual reclamo mi reinstalación, con probidad, honradez y eficacia; pero tal es el caso que sin brindarme mi derecho de audiencia y defensa, fui despedida de mi trabajo en la forma y términos que se relatarán en líneas posteriores.

3.- Es el caso que con fecha 02 DE ENERO DEL 2017, me presenté a laborar como de costumbre en mi horario, jornada y lugar de trabajo ubicado en las

Oficinas del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO ubicadas en Calle Hidalgo número 190, Sector Hidalgo, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco; y aproximadamente a las 14:30 horas se me mandó llamar por parte del Director de Recursos Humanos de la dependencia la C. LIC. MAGDALENA AGUILAR PRECIADO, y una vez constituida en la Oficina de la Dirección de Recursos Humanos, dentro del inmueble anteriormente señalado, sin más; me manifestó textualmente que: “por órdenes superiores ya no había empleo para la suscrita, que porque mi trabajo de intendente se lo iban a dar a otra persona; que entregara el material que tenía a mi resguardo, y que me retirara del lugar”, a lo que le manifesté que me parecía injusto que me separaran de esa manera de mi empleo; a lo cual concluyó señalándome que: “No es nada personal, ni me lo tomes a mal; pero las instrucciones superiores que hoy tengo, son las de concluir la relación laboral contigo, así es que toma tus cosas y retírate porque estas despedida...”

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por su parte, el **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES**, en su carácter reconocido, como Presidente y Representante legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial, respecto de las reclamaciones que hace la demandante *********
*******:**

“...1.- A LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO A) DEL CAPÍTULO DE “PRESTACIONES”.- Resulta ser **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada en este punto, consistente en la reinstalación inmediata y definitiva en el cargo de Auxiliar de Intendencia adscrita a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, debido a que para su procedencia, debe acreditarse que existió un despido injustificado; y en el presente caso no aconteció tal; sino que el último nombramiento que se le otorgó llegó a su fin, el 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, y

al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; luego, el despido injustificado es el acto mediante el cual el patrón separa al trabajador de su empleo sin dar razones, motivos o causas para ello, por lo que presupone una separación anticipada del trabajador en el puesto que venía desempeñando; en tal virtud, se sostiene que no existen elementos en el presente asunto que nos lleven a concluir que se materializó un despido injustificado.

Para arribar a la anterior conclusión, se suplica a la H. Comisión Substanciadora que resuelva, observar que la totalidad de los nombramientos que le fueron otorgados a * * * * * y las copias certificadas de cada uno de dichos documentos, los que son ofrecidos como prueba, por parte de este Órgano Jurisdiccional, fueron en la categoría de BASE, por tiempo determinado, tal y como lo señalan el artículo 3, fracción I, inciso b), y fracción II punto 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Para mayor entendimiento, debe ponerse de manifiesto que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; ello, en razón de que como se desprende de las pruebas anexadas a la contestación de demanda, y de la confesión expresa y espontánea de la demandante, al tenor de lo expuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que refiere “...*Con fecha 25 DE FEBRERO DEL 2016, la suscrita * * * * **”, *inicié a trabajar ininterrumpidamente para la dependencia demandada ...*”, puede advertirse sin lugar a dudas, que comenzó a ocupar el puesto del que solicita su definitividad, el 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis; es decir, con

posteridad a las reformas sufridas por la Ley Burocrática Local.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al ingreso de la actora, establece lo siguiente:

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que los servidores públicos de base que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve interrumpidos en

no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tienen derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo.

Luego, la actora comenzó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y hasta el 31 treinta y uno de diciembre del mismo año; es decir, su relación laboral duró únicamente 10 diez meses y 6 seis días; por lo que es evidente que no cumple con los extremos previstos por el numeral 7 de la Ley Burocrática Estatal, para obtener un nombramiento definitivo, y como consecuencia, puede colegirse que no estamos en presencia de un despido injustificado, sino que lo que ocurrió fue que concluyó el plazo del nombramiento 1873/16, que le fue otorgado a la actora, sin responsabilidad para la Entidad que represento, toda vez que de conformidad con el numeral 7 referido, no existe obligación de la patronal para continuar con la relación de trabajo por tiempo indeterminado, al no colmarse la temporalidad prevista en el citado dispositivo, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo.

Por ello, y al encontrarse debidamente acreditado que a la accionante le fue otorgado un nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación y resaltando que es la misma fecha en que ***** *** afirma haber sido despedida injustificadamente, es inconcuso que la no utilización de sus servicios, con posterioridad al vencimiento del nombramiento otorgado en su favor, no significa que haya acontecido despido injustificado alguno y, en esas condiciones, esta H. Comisión Substanciadora deberá absolver a la Institución que represento, de las prestaciones que derivan de dicha acción.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de la Octava Época, Registro: 213722, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.7o.T.245 L, Página: 192

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA NO OCUPACION DEL TRABAJADOR, CON POSTERIORIDAD A SU CONCLUSION, NO

CONSTITUYE DESPIDO INJUSTIFICADO. Si en el juicio laboral se acredita que el trabajador estaba contratado temporalmente y que concluyó su contrato en la misma fecha que se dijo despedido injustificadamente, es claro que la no utilización de sus servicios, con posterioridad al vencimiento del contrato, no significa despido injustificado alguno y, en esas condiciones, es legal la absolución decretada en el laudo respecto de las prestaciones que derivan de dicha acción.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

2.- A LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO B) DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS.- Es improcedente lo reclamado por la actora, en cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación, a partir del 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis y hasta el 2 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete; ello, en virtud de que no se le adeuda ningún monto y por ningún concepto, ya que le fueron pagadas en su totalidad, tal como se acredita con la copia certificada del listado de nómina complementaria que se anexa a la presente contestación, en la cual, obra la firma de recibido por parte de *****.

3.- A LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO C) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.- No PROCEDE el pago de salarios vencidos, que se generen hasta la total conclusión del juicio, toda vez que son accesorios a la acción principal, la que es totalmente improcedente.

4.- A LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO D) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.- Tampoco es procedente el pago de cuotas obrero-patronales generadas a lo largo de su relación laboral ante el IMSS y PENSIONES DEL ESTADO; ello, en virtud de que no se le adeuda ningún monto y por ningún concepto, ya que le fueron pagadas en su totalidad, tal como se acredita con la copia certificada del listado de nómina y aportaciones al IMSS, que se anexa a la presente contestación.

5.- A LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO E) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.- En ese tenor, resulta igual de improcedente el reclamo realizado por la actora,

consistentes en el pago del BONO DE SERVIDOR PÚBLICO, que supuestamente recibía el día 28 veintiocho de septiembre de cada año, a razón de 15 quince días de salario nominal, exento de deducciones, que se vayan generando a lo largo del presente proceso y hasta que la demanda cumpla el laudo que ponga fin a la litis; lo anterior, en razón de que se niega categóricamente que la actora percibiera dicha prestación, por lo que para la procedencia de esta prestación le corresponde la carga de la prueba probar que la percibía.

Encuentra aplicación al presente asunto, las tesis sustentadas por Tribunales Colegiados bajo los siguientes datos y rubros siguientes:

Epoca: Décima Época. Registro: 2001154, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.1 L (10a.) Página: 2034

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS. *Por regla general, en materia laboral corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado, al contestar respecto de la procedencia de la prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no a la existencia del derecho del trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en que el demandado opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo quedaría a debate la afirmación*

de que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la prestación extralegal reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 610/2011. Luz Elda Pantaleón Romero. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Época: Novena Época, Registro: 181841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: XX.2o.15 L Página: 1627

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES. Si bien de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas están facultadas para dictar providencias para mejor proveer cuando exista duda sobre algún aspecto cuestionado por las partes, lo cierto es que esa facultad se encuentra sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos por ellas, y cuya exhibición no se haya realizado por causas diversas; sin embargo, tratándose de prestaciones extralegales, quien alega su otorgamiento debe acreditar su procedencia, de ahí que si el trabajador reclama su pago tiene la obligación de exhibir los elementos de prueba tendentes a demostrar sus afirmaciones, pues la suplencia de la queja y facultad antes precisada no estriba en eximir a la parte trabajadora de demostrar sus aseveraciones cuando ello dependa de los elementos de prueba que debe aportar; además, no existe precepto alguno que obligue a la autoridad laboral a proceder en ese sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 196/2003. Mario García Pérez y otro. 2 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

En relación al punto 1, del apartado de HECHOS, de la demanda laboral, ES CIERTO en cuanto a que la demandante ingresó a laborar el 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a través de nombramientos por tiempo indeterminado en el puesto de AUXILIAR DE INTENDENCIA; sin embargo, la jornada laboral no era de las 14:00 catorce horas a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos; si no que como puede advertirse de los nombramientos otorgados en su favor, su horario de trabajo era de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes.

Por otro lado, es FALSO que la accionante haya laborado tiempo extraordinario, mientras duró la relación laboral; asimismo, es improcedente esta prestación, su manifestación es obscura e imprecisa, ya que no señala cuantas horas a la semana y con qué frecuencia supuestamente las laboraba; sin embargo, lo cierto es que la actora desempeñó los siguientes nombramientos:

1.-514/16, que la designa como Auxiliar de Intendencia de este Tribunal, a partir del 25 veinticinco de febrero al 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base.

2.- 812/16, que la designa como Auxiliar de Intendencia de este Tribunal, a partir del 1 uno de abril al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base.

3.- 1176/16, que la designa como Auxiliar de Intendencia de este Tribunal, a partir 1 uno de julio al 30 treinta de septiembre del de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base.

4.- 1726/16, que la designa como Auxiliar de Intendencia de este Tribunal, a partir del 1 uno al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base.

5.- 1873/16, que la designa como Auxiliar de Intendencia de este Tribunal, a partir del 1 uno de noviembre al 31

treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base.

Siendo verdad que como contraprestación de los servicios que prestaba a mi representada, recibía la cantidad de \$4,342.09 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 09/100 m.n.).

Por lo tocante al punto 2, del apartado de HECHOS, de la demanda laboral, en el que dice que siempre se ha desempeñado con probidad, honradez y eficiencia; **NO SE AFIRMA NI SE NIEGA**, por no se hechos propios del suscrito; empero, se pone de relieve que de conformidad con lo establecido por las fracciones I, II, III, y V del artículo 55 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son obligaciones de los servidores públicos, desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, observar buena conducta, cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo y asistir puntualmente a sus labores; por lo tanto, su actuar como trabajador del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debió regirlo en base a las directrices señaladas por la ley, sin que esto conlleve ni lo beneficie para la procedencia de sus pretensiones.

Sin que sea **CIERTO** que haya sido objeto de un despido injustificado, como fue señalado en líneas anteriores.

En cuanto al punto 3, del apartado de HECHOS, de su demanda, **ES FALSO** que el 2 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, la mandó llamar la Jefa de Recursos Humanos, para informarle que *“por órdenes superiores ya no había empleo para la suscrita, que porque mi trabajo de intendente se lo iban a dar a otra persona; que entregara el material que tenía a mi resguardo, y que me retirara del lugar”*; así como que *“no es nada personal, ni me lo tomes a mal; pero las instrucciones superiores que yo tengo, son las de concluir la relación laboral contigo, así es que toma tus cosas y retírate porque estas despedida”*; sino que lo que en realidad ocurrió, fue que su nombramiento como Auxiliar

de Intendencia, con categoría de base, con carácter temporal, por tiempo determinado, tenía una vigencia del 1 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; esto es, tenía fecha de conclusión determinada; es decir, fue contratada mediante un nombramiento por tiempo determinado como expresamente se desprende del contenido del mismo, el cual, fue otorgado de conformidad con la fracción II, punto 3° del artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez concluido, como ya se dijo, era su obligación abstenerse de continuar desempeñándolo.

Abona a lo anterior, lo establecido en la fracción III, del artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa a la letra dice:

Artículo 22.-Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que a los servidores públicos de base no se les podrá cesar sino por causa justificada, siendo una de éstas, la conclusión de la obra o vencimiento del término para que el que fue contratado.

Ahora bien, como puede verse, se considera justificada la separación de la servidora pública por haber concluido el término del nombramiento que le fuera otorgado; el cual, dicho sea de paso, concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; por ende, resulta evidente que no estamos ante la presencia de un despido injustificado sino simplemente en la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la Entidad que represento...”

VI.- A la parte actora se le admitieron los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LA PARTE ACTORA.-

I.- Consistente en el nombramiento de Auxiliar de Intendencia clave 090580010 otorgado a *****, a partir del 25 veinticinco de febrero del 2016 *****,

dos mil dieciséis, debidamente aceptado y protestado por la actora, en donde se establecieron las condiciones generales de trabajo a que se sujetó la relación laboral entre las partes y de los cuales también se advierte el cargo y actividades para las cuales se le contrató, así como sus percepciones salariales.-

II.- Consistente en la nómina de pago de salarios del personal adscrito al área de Intendencia, por el periodo del 02 de enero del 2016 al 02 de enero del 2017, en donde se desprende el salario y prestaciones a las que tenía derecho la actora.-

La parte actora acreditó con las documentales que han sido detalladas en párrafos precedentes, que efectivamente existió una relación laboral con la Institución demandada, a partir del día 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, fecha en que ingresó a laborar como Auxiliar de Intendencia adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, y que los nombramientos que le fueron otorgados, en todos ellos se estableció un tiempo de vigencia determinado habiendo concluido el último, el 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis.-

III.- CONFESIONAL: Consistente en la contestación a las posiciones que le fueron formuladas por la actora a LICENCIADA MAGDALENA AGUILAR PRECIADO, de la que se desprende lo siguiente:

“...1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, ES DE SU CONOCIMIENTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA LA C. *****, INGRESÓ A TRABAJAR PARA LA DEMANDADA, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EL 25 DE FEBRERO DE 2016.-

A LA PRIMERA.- No, por razón de que son muchos los empleados que tenemos y la fecha exacta no la recuerdo.---

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, ES DE SU CONOCIMIENTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA, LA C. *****, INGRESÓ A TRABAJAR PARA LA DEMANDADA, SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL CARÁCTER DE BASE EN FORMA DEFINITIVA.

A LA SEGUNDA.- No.-----

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, ES DE SU CONOCIMIENTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA, LA C. ***, FUE CONTRATADA POR LA DEMANDADA, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO DE AUXILIAR DE INTENDENCIA.**

A LA TERCERA.- No, porque yo no la conocía a ella.----

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, ES DE SU CONOCIMIENTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA, LA C. ***, TENÍA UNA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO DE LUNES A VIERNES DE LAS 14:00 A LAS 19:30 HORAS.**

A LA CUARTA.- No.-----

5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, ES DE SU CONOCIMIENTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA, LA C. ***, SE LE CUBRÍA, POR PARTE DE LA DEMANDADA, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, LA CANTIDAD DE \$4,342.09 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 09/100M.N) QUINCENALES POR CONCEPTO DE SUELDO.**

A LA QUINTA.- Si, porque tenemos la nómina nosotros y vemos cuanto percibe cada persona.-----

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, ES DE SU CONOCIMIENTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA, LA C. ***, DESEMPEÑÓ SUS LABORES COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA HASTA EL DÍA 02 DE ENERO DE 2017.**

A LA SEXTA.- No.-----

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED SE ENTREVISTO CON LA ACTORA, LA C. ***, EL DÍA 02 DE ENERO DE 2017.**

A LA SEPTIMA.- No.-----

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, Y RECONOCE QUE LA ENTREVISTA A QUE SE HACE

MENCIÓN EN LA POSICIÓN ANTERIOR FUE APROXIMADAMENTE A LAS 14:30 HORAS.

A LA OCTAVA.- No.-----

9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, Y RECONOCE QUE LA ENTREVISTA A QUE SE HACE MENCIÓN EN LA POSICIÓN ANTERIOR FUE EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

A LA NOVENA.- No.-----

10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED LE DIJO A LA ACTORA QUE POR ÓRDENES SUPERIORES YA NO HABÍA EMPLEO PARA ELLA, QUE PORQUE SU TRABAJO DE INTENDENCIA SE LO IBAN A DAR A OTRA PERSONA.

A LA DECIMA.- No.-----

11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL DÍA 02 DE ENERO DE 2017, USTED DESPIDIÓ A LA ACTORA, LA C. *** ****, DEL CARGO DE AUXILIAR DE INTENDENCIA QUE REALIZABA PARA EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

A LA DECIMA PRIMERA.- No.-----,..."

Confesional ofertada por la actora a cargo de la Jefa de Recursos Humanos, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, MAGDALENA AGUILAR PRECIADO, la que al tenor de las posiciones que le fueron formuladas por la demandante ***, cuyo resultado no le beneficia a la oferente, toda vez que no se logra acreditar con dicho medio de prueba el que la hayan despedido injustificamente en el puesto de Auxiliar de Intendencia en el que se venía desempeñando, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la institución demandada, en razón de cómo se advierte en las respuestas de la absolvente no conoce a la accionante además de que jamás se entrevistó con ella, y de igual forma niega haberla despedido, elemento de prueba que merece plena eficacia probatoria, en razón de que no fueron desvirtuadas dichas manifestaciones por ningún otro elemento convictivo, y**

resulta de dicha probanza que beneficia únicamente a la demandada, de conformidad con el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.-

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que realice esta Autoridad y que se desprendan del juicio y que favorezcan a la parte actora, con esta prueba se pretende acreditar todo lo señalado en el escrito de demanda, en cuanto los puntos de hechos, las prestaciones, las acciones hechas valer, medio de prueba que analizado, tanto en individual como en su conjunto, relacionados con el resto de las probanzas aportadas por las partes, no le favorece a la oferente, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo.-

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones practicadas y que se sigan practicando en cuanto le favorezcan; las que concatenadas con los demás elementos de convicción, no benefician las pretensiones de la actora, por los razonamientos y fundamentos plasmados en el cuerpo de este dictamen, conforme a lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Legislación Laboral Federal.-

VI.- EXCEPCIONES.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda impetrada en contra de la institución que se opuso la, EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, la cual hace consistir, en que la actora reclama el pago de tiempo extraordinario mientras duró la relación laboral; sin embargo, no señala cuantas horas a la semana, ni con qué frecuencia supuestamente laboraba; esto es, no refiere las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente desempeñó su trabajo extraordinariamente, motivo por el cual, ante tal imprecisión, deja en estado de indefensión a su representada por tanto improcedente el pago de la prestación referida.

Encuentra aplicación por analogía, la tesis de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Diciembre de 1999 mil

novecientos noventa y nueve, bajo número de registro 192675, y rubro siguiente:

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. *Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 476/99. Francisco Ascención Pintor Hernández. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

De igual forma, tiene aplicación la tesis de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, con número de registro 193690 y rubro siguiente:

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. *Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir,*

que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Respecto a la EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, opuesta por el Representante Legal de la institución demandada, en cuanto a la manifestación que hace la actora de "...que en múltiples ocasiones por las necesidades del servicio, era necesario quedarme tiempo extraordinario a mi horario oficial ya descrito, sin que desde luego, se me reenumerara económicamente tal jornada extraordinaria como en derecho procede;...", reclamación que resulta imprecisa, toda vez que no señala de manera clara, además de no especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que laboró horas extras, lo que hace imposible la cuantificación en el caso de que haya existido una jornada laboral extraordinaria, lo que no fue acreditado con ningún elemento convictivo idóneo, el tiempo en que iniciaba y concluía el mismo, por tanto ante tales imprecisiones resulta ambigua y oscura en este aspecto la reclamación impetrada por la demandante, por tanto opera la excepción que opone su adversaria, con lo que resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:-

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 642/87.—Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V.—14 de octubre de 1987.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Hugo Gómez Ávila.

Amparo directo 179/90.—Moisés Valerio Torres.—5 de septiembre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92.—Andrés Hernández Toscano.—10 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92.—Juan Ignacio Robles Pallares.—18 de noviembre de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93.—Nicolás Hernández Juárez.—23 de febrero de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 75, marzo de 1994, página 51, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/44; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 258. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1041, tesis 1184.

VII.- Por su parte la demandada ofertó los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en los documentos que se citan a continuación: -

A).- Los nombramientos que le fueron otorgados a *****, siendo:

1.-514/16, que la designa como Auxiliar de Intendencia de este Tribunal, a partir del 25 veinticinco de febrero al 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base.

2.- 812/16, que la designa como Auxiliar de Intendencia de este Tribunal, a partir del 1 uno de abril al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base.

3.- 1176/16, que la designa como Auxiliar de Intendencia de este Tribunal, a partir 1 uno de julio al 30 treinta de septiembre del de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base.

4.- 1726/16, que la designa como Auxiliar de Intendencia de este Tribunal, a partir del 1 uno al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base.

5.- 1873/16, que la designa como Auxiliar de Intendencia de este Tribunal, a partir del 1 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base.

C).- Constancia STJ-RH-014/18, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. Con esta documental se acreditan los MOVIMIENTOS y BAJA que registra la actora *****; por ende, se corrobora la procedencia de las excepciones y defensas que se hicieron valer en el escrito de contestación a la demanda, en el sentido que al vencimiento del nombramiento de la demandante concluyó la relación laboral, sin responsabilidad alguna para este Tribunal.-

D).- Copias certificadas del listado de nómina otorgadas a favor de ***** durante todo el tiempo que duró la relación laboral. De la cual se desprenden los pagos realizados a favor de la

actora por concepto de sueldo base, despensa, vacaciones, prima vacacional, treceavo mes y aguinaldo.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos, excepciones y defensas vertidos en la presente contestación de la demanda.

E).- Copias certificadas de la Cédula de Determinación de Cuotas, en la cual, obran las aportaciones realizadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, durante toda la vigencia de la relación laboral entre la parte actora y mi representada.

F).- Copia certificada del estado de cuenta de Fondo de Aportación al Instituto de Pensiones del Estado a favor de *****, en la cual, obran las aportaciones realizadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado al Instituto de Pensiones del Estado, durante toda la vigencia de la relación laboral entre la parte actora y mi representada.

En cuanto a la primera de las documentales aportadas por la parte demandada, consistente en las copias certificadas de los nombramientos, que le fueron otorgados a la Actora por parte de la Institución demandada, lo cual acredita la antigüedad de la demandante, en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar de Intendencia, a partir del 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de ***** quien causó baja por jubilación, otorgándole 04 cuatro nombramientos más como Auxiliar de Intendencia con el carácter de base a partir del 1° primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, causando baja el 1° primero de enero del 2017 dos mil diecisiete.-

Referente a la Documental ofertada en el inciso C) correspondiente al oficio número STJ-RH-014/2018 signado por el Director de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte histórico individual de la actora y en el que reporta que los nombramientos que le fueron otorgados, todos fueron con vigencia determinada y al vencimiento del último, esto es; el 31 treinta y uno de diciembre del 2016

dos mil dieciséis, concluyó la relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

Las aportadas en el inciso D) al que adjuntó un legajo de copias certificadas de los listados de nóminas de *****
***** de las percepciones correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral desde el 25 veinticinco de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis en las que consta la firma de la actora, habiendo sido cubiertas todas las prestaciones a las que tuvo derecho, como el pago de su salario base, prima vacacional y aguinaldo, treceavo mes, gratificaciones y despensa; documentales que hacen prueba plena para demostrar que no existe adeudo alguno a la accionante, de salarios ni en prestaciones durante el tiempo que laboró para la institución demandada, la que acreditó que fueron pagadas todas las prestaciones a la accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En cuanto a los elementos de prueba ofertada por la demandada señalados en los incisos E) y F), consistentes en copias certificadas de la Cédula de Determinación de Cuotas realizadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, así como copias certificadas del estado de cuenta del Fondo de Aportación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor de ***** el listado de las aportaciones, durante la vigencia de la relación laboral entre la actora y la institución demandada, con la que quedó demostrado que esta última cubrió todas las aportaciones de la demandante antes descritas, por lo que tienen plena eficacia probatoria, conforme a lo dispuesto por los numerales 795, 802 y 212 de la Ley Federal Laboral del Trabajo, aplicada supletoriamente al artículo 219 fracción IV de la Legislación Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad.-

3.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el pliego de posiciones que absolvió en forma verbal, directa

y personalísima *****, se lo siguiente:

1.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LE FUE OTORGADO EL NOMBRAMIENTO 1873/2016 CON VIGENCIA DEL 1 UNO DE NOVIEMBRE AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

A LA PRIMERA.- Si.-----

2.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, FUE POR PLAZO DETERMINADO.

A LA SEGUNDA.- No.-----

3.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL PLAZO DEL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO FUE FIRMADO POR USTED DE CONFORMIDAD.

A LA TERCERA.- Si.-----

4.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE SU NOMBRAMIENTO CONCLUÍA EL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

A LA CUARTA.- No.-----

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SU NOMBRAMIENTO.

A LA QUINTA.- Si.-----

6.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.

A LA SEXTA.- No.-----

7.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORALES.

A LA SEPTIMA.- Si.-----

8.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SE LE CUBRIERON SUS VACACIONES.

A LA OCTAVA.- Si.-----

9.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU RELACIÓN LABORAL SE LE CUBRIÓ LA PRIMA VACACIONAL.

A LA NOVENA.- Si.-----

10.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU RELACIÓN LABORAL SE LE CUBRIÓ EL AGUINALDO.-

A LA DECIMA.- Si.-----

11.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU RELACIÓN LABORAL SE LE CUBRIERON LAS APORTACIONES PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

A LA DECIMA PRIMERA.- Si.-----

12.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU RELACIÓN LABORAL SE LE CUBRIERON LAS APORTACIONES PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.

A LA DECIMA SEGUNDA.- Si.-----

13.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NO SE PERCIBE EL BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO.

A LA DECIMA TERCERA.- Si.-----

14.-QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ Y QUE LE FUERON OTORGADOS POR EL SUPREMO TRIBUNAL ACEPTÓ EL HORARIO ESTABLECIDO.

A LA DECIMA CUARTA.- Si.-----

15.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ SE PRECISÓ COMO HORARIO DE TRABAJO DE LAS 9:00 HORAS AL LAS 15:00 HORAS.

A LA DECIMA QUINTA.- Si, fue el horario que nunca trabaje yo.-----

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE SU RELACIÓN LABORAL, ÚNICAMENTE CUBRIÓ EL HORARIO REFERIDO EN LA POSICIÓN ANTERIOR.

A LA DECIMA SEXTA.- No, nunca lo cubrí.-----

La prueba Confesional de posiciones ofertada por la demandada y absuelta por la accionante *** *****, arrojó como resultado el reconocimiento de la existencia del nexo laboral de la absolvente, con la institución demandada, en la que manifestó que se le otorgaron nombramientos por una vigencia determinada, reconociendo que durante la relación laboral se le cubrieron todas sus prestaciones laborales, según lo disponen los artículos 790 y 792 de la Ley Federal del Trabajo.-**

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actué hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de la demandada. Del análisis de las constancias que obran en actuaciones, relacionadas con los demás medios probatorios aportados por las partes, le benefician a la parte demandada por los motivos y fundamentos plasmados en éste dictamen, analizadas que han sido las presentes actuaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal Obrera.-

5.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, de su escrito ofertorio que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, benefician a la demandada, adminiculados con los demás elementos de prueba, por tanto la accionante no tiene derecho a la reinstalación en el puesto de Auxiliar de Intendencia, como se verá detalladamente más adelante.-

VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN.- La actora reclama de la Institución demandada la reinstalación Inmediata y definitiva, en el cargo que desempeñaba como Auxiliar de Intendencia con adscripción a la Dirección de

Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como pago de vacaciones, prima vacacional, días de descanso, aguinaldo, salarios vencidos, cuotas obrero-patronal, cuotas del IMSS, Pensiones del Estado y bono del servidor público desde la fecha en que argumenta se le separó injustificadamente de sus labores el 31 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, así mismo reclama las mejoras salariales que se le otorgan al puesto que desempeñaba por todo el tiempo que dure el juicio hasta que sea reinstalada en el puesto en que se venía desempeñando.

Por su parte, la Institución demandada esgrime que la actora nunca fue despedida, simplemente concluyó la temporalidad por la que le fue expedido su último nombramiento, el que tuvo vigencia del 1º primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis.-

Es necesario analizar la relación laboral, en base a las pruebas ofrecidas por las partes, anteriormente valoradas, con las que se realiza el siguiente cuadro de los movimientos que registra ***:**

| | Puesto | Categoría | Desde | Hasta |
|---|-------------------------|--|-----------------------|------------------------|
| 1 | Auxiliar de Intendencia | Base (sust. De <u>*****</u>
<u>*****</u>
<u>*****</u>
<u>***</u> quien causó baja por jubilación) | 25 febrero del 2016 | 31 marzo del 2016 |
| 2 | Auxiliar de Intendencia | Base | 1º abril del 2016 | 30 junio del 2016 |
| 3 | Auxiliar de Intendencia | Base | 1º julio del 2016 | 30 septiembre del 2016 |
| 4 | Auxiliar de Intendencia | Base | 1º octubre del 2016 | 31 octubre del 2016 |
| 5 | Auxiliar de Intendencia | Base | 1º noviembre del 2016 | 31 diciembre del 2016 |
| 6 | Auxiliar de Intendencia | BAJA | 1º enero del 2017 | |

Ahora bien, como lo manifiesta la demandante, ingresó al Supremo Tribunal de Justicia como Auxiliar de Intendencia a partir del 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, con vencimiento al 31 treinta y uno de marzo de la misma anualidad, con la categoría de base, sustituyendo a ***** quien causó baja por jubilación, (movimiento número 1 de la tabla) otorgándole cuatro nombramientos más hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, (movimientos 2, 3, 4 y 5 de la tabla), con la categoría de base, habiendo causado baja a partir del 1° primero de enero del 2017 dos mil diecisiete (movimientos número 6).-

Se considera pertinente plasmar la clasificación que se hace de los servidores públicos en la Ley Burocrática Estatal, vigente al 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, que para el efecto se transcribe:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades 2 reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.
b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Por lo anterior, se colige que la ahora demandante por las labores que realizaba se consideraba una empleada de base, sin embargo, sus nombramientos fueron por tiempo determinado; y en cuanto a las temporalidades la Ley de la materia establece el tipo de nombramientos de los servidores públicos, a saber:

Artículo 16.- Sólo se podrá otorgar nombramiento definitivo o temporal cuando exista disponibilidad presupuestal para ello. Sólo se considerará nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifieste y siempre que se cumpla con lo señalado en esta ley.

Respecto a los nombramientos señalados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la tabla de movimientos, fueron otorgados de forma temporal y con fecha precisa de terminación.-

Si bien, afirma la demandante que fue despedida injustificadamente en el cargo que venía desempeñándose como Auxiliar de Intendencia adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, situación que no acreditó con ningún medio de prueba, siendo menester precisar lo normado en el artículo 22 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

ART. 22.- “Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores será de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos: ...

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento el término para lo que fue contratado o nombrado el servidor...”

En atención a lo establecido a la fracción III del precepto legal antes transcrito, es contundente al señalar que el último de sus nombramientos, se dio su vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, resultando aplicable la Jurisprudencia III.1o.T. J/43, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, visible en la página 715, del Tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta, que al tenor literal, rubro y texto, establece:-

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el

patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció”.

En base a lo anteriormente expuesto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121, publicado el 26 de septiembre de 2012, legislación vigente al 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual ingresa como Auxiliar de Intendencia adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios General de este Honorable Tribunal, dispositivos legales que disponen lo siguiente:

“Artículo 6. No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho. Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo. Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les

otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

La demandante insiste en el punto A) de su ocurso, que fue despedida injustificadamente, situación que no acreditó con ningún medio de prueba, por el contrario la parte demandada desvirtuó con los elementos allegados a este sumario que la accionante nunca fue despedida y mucho menos injustificadamente, únicamente concluyó la vigencia de nombramiento temporal que le fue otorgado del 1° primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:-

“REINSTALACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR VENCIMIENTO DE LA DURACIÓN DEL

NOMBRAMIENTO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El Tribunal responsable no puede llevar a cabo la reinstalación del servidor público, si en el periodo de ejecución del nombramiento el actor, dado dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, de conformidad al artículo 2º de la Ley para los Servidor Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

Tesis publicada en la página 452, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

REINSTALACIÓN CUANDO EL NOMBRAMIENTO ES POR TIEMPO DETERMINADO.(ART. 46 II) Es improcedente la acción de reinstalación o el pago de la indemnización por despido injustificado, cuando el nombramiento del trabajador que demanda dicha prestación fue expedido por tiempo determinado, ya que en este caso, el trabajador que acepta el nombramiento en esos términos, sabe que legalmente termina al fenecer el lapso para el cual se le expidió y en consecuencia la destitución no puede considerarse injustificada. (Laudo: Exp. No. 270/52. Rubén González Vs. Jefe del Departamento del D.F.).

En el punto B) reclama el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, en sus partes proporcionales correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral entre la dependencia demandada y la actora a partir del 26 veintiséis de febrero del 2016 y hasta el 02 de enero del 2017 y LOS DÍAS DE DESCANSO; asimismo, reclama el inciso C) el pago de SALARIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, en la señaladas en la letra D) CUOTAS OBRERO-PATRONALES generadas a lo largo de la relación laboral, omitidas por la patronal demandada ante el IMSS Y PENSIONES DEL ESTADO, reclamaciones que se consideran infundadas en razón de que la parte demandada,

demostró haber pagado al IMSS y al IPEJAL las aportaciones generadas por estos conceptos, correspondientes a la accionante, con copias certificadas de los mismos.-

En el inciso E), demanda el pago del BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, del que afirma la demandante que se entrega año con año a la totalidad de los trabajadores de la Burocracia Estatal y Municipal, el día 28 de septiembre de cada año, a razón de 15 días de salarios nominal, exento de deducciones; que se vayan generando a lo largo del presente proceso y hasta que la demandada cumpla el Laudo que ponga fin a la litis. Respecto a esta reclamación, cabe destacar que en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no existe esta prestación, tal y como lo reconoce la misma ex servidor pública al responder a la posición número 13 trece que le fue formulada por la parte demandada en la que responde que: Si tiene conocimiento que dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado no se percibe el Bono del Servidor Público.-

Cabe destacar que la actora no acreditó por ningún medio de prueba el que haya sido despedida injustificadamente, lo que si demostró es que existió un nexo laboral con la ahora demandada, que concluyó al vencer la temporalidad de su último nombramiento, lo que aconteció el día 31 treinta y uno de diciembre 2016 dos mil dieciséis; por ende, no procede la acción intentada respecto a la reinstalación en la plaza de Auxiliar de Intendencia que reclama, al no asistirle el derecho a la definitividad; por no tener la antigüedad requerida en el puesto que reclama de seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, según lo estipula el numeral 7° de la Ley Burocrática Federal, reformada mediante decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco; de igual forma no prosperaron las reclamaciones accesorias que en los incisos b), c), d) y e) de su escrito inicial demanda, así como el pago del tiempo extraordinario toda vez, que no acreditó haber laborado horas extras, en

cambio prosperó la excepción opuesta por la Institución demandada.-

Por el contrario, la parte demandada acreditó que la demandante no fue despedida injustificadamente, toda vez que con las pruebas documentales públicas ofertadas en los puntos A) y B) concatenadas con el resto de las documentales públicas admitidas tanto a la actora como a la demandada y adminiculadas con las pruebas Confesionales desahogadas por ambas partes, únicamente se comprobó que existió un nexo laboral por tiempo determinado entre los contendientes, sin que la Auxiliar de Intendencia tenga derecho a la reinstalación ni a la definitividad en el cargo que desempeñó por no reunir los requisitos del artículo 7° de la Ley vigente para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de este dictamen, en concepto de los integrantes de este cuerpo dictaminador, se considera que a la parte actora no le asiste el derecho a la definitividad en la plaza reclamada, por ende no procede la reinstalación, como Auxiliar de Intendencia adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resultando de igual forma improcedentes las prestaciones accesorias a la principal; en consecuencia se absuelve a la parte demandada de las reclamaciones impetradas por la ex servidora pública ***, y se resuelve con las siguientes:**

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer de este procedimiento, promovido por *** ***** en contra del PLENO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.-**

SEGUNDA.- La parte actora no probó las pretensiones de su acción, por lo que se propone declarar IMPROCEDENTE la demanda planteada por *****

******* impetrada a la INSTITUCIÓN DEMANDADA.-**

TERCERA.- Remítase oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a fin de que realice las anotaciones y trámites administrativos correspondientes.

Notifíquese lo anterior a ***, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar.”**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TRIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al Procedimiento Laboral 12/2019, promovido por ***, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:**

“ V I S T O S, para resolver los autos del trámite planteado por ***, quien solicita la definitividad en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, registrado bajo expediente número 12/2019, del índice de éste Órgano Dictaminador.-**

R E S U L T A N D O :

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, recepcionó el escrito signado por *****

******* Auxiliar Judicial de adscrito a la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado: “...Por mi propio derecho, comparezco a solicitar de esta Honorable soberanía, me sea otorgado la estabilidad en el empleo y el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO E INAMOVIBLE EN LA CATEGORIA DE AUXILIAR JUDICIAL QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑO, de forma ininterrumpidamente, desde hace aproximadamente 08 OCHO AÑOS en la Honorable Quinta Sala Civil, de éste Honorable Tribunal; en mi expediente administrativo NO obra sanción de ninguna especie, esto es, NO hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento, y por otra parte desde hace aproximadamente seis años estoy con un nombramiento de base el cual se encuentra vacante, razones que me conducen a realizar la presente solicitud.-**

Toda vez que como se desprende del oficio número STJ-RH-395/19 signado por el Director de Administración Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de fecha 15 quince de agosto del año en curso, ingrese a laborar con el cargo de Auxiliar Judicial desde el día 01 primero de Abril del año 2012 dos mil doce, y desde entonces he tenido el nombramiento bajo el cargo de auxiliar Judicial, y desde hace aproximadamente seis años estoy con un nombramiento de base que en la actualidad se encuentra vacante...”.-

2.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, esta Comisión tuvo por recibido el escrito de solicitud de nombramiento definitivo de ***; registrándose en el libro de gobierno el expediente número 12/2019; se avocó a su conocimiento e inició el trámite.- Se solicitó a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales su reportes históricos individual y kárdex actualizado, se notificó personalmente dicho proveído al solicitante el 23 veintitrés de octubre del 2019 dos mil diecinueve.-**

3.- El 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio DA-310/19,

signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos con número de oficio STJ-RH-513/19 del referido Servidor Público y su Kárdex, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer del asunto que en su oportunidad se pondrá a consideración del H. Pleno, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracciones II, VII, 214, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; que en lo conducente, disponen que el Honorable Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia y en el caso concreto ésta Comisión tiene como encomienda la substanciación de conflictos con los servidores públicos de base.-

II.- La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, con las constancias STJ-RH-394/19, DA-310/19 y STJ-RH-513/19, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

IV.- Por su propio derecho, el servidor público *****
*****, dirigió su solicitud a la
COMISIÓN PERMANENTE SUBSTANCIADORA DE
CONFLICTOS LABORALES CON SERVIDORES PÚBLICOS

DE BASE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO solicitando lo siguiente:

"... Por mi propio derecho, comparezco a solicitar de esta Honorable soberanía, me sea otorgado la estabilidad en el empleo y el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO E INAMOVIBLE EN LA CATEGORIA DE AUXILIAR JUDICIAL QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑO, de forma ininterrumpidamente, desde hace aproximadamente 08 OCHO AÑOS en la Honorable Quinta Sala Civil, de éste Honorable Tribunal; en mi expediente administrativo NO obra sanción de ninguna especie, esto es, NO hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento y por otra parte desde hace aproximadamente seis años estoy con un nombramiento de base el cual se encuentra vacante, razones que me conducen a realizar la presente solicitud, que sustento en las siguientes consideraciones de derecho y hechos:

Lo anterior es así, toda vez que como se desprende del oficio número STJ-RH-394/19 signado por el Director de Administración Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de fecha 15 quince de agosto del año en curso, ingrese a laborar con el cargo de Auxiliar Judicial desde el día 01 primero de Abril del año 2012 dos mil doce, y desde entonces he tenido el nombramiento de manera ininterrumpida, desempeñándome actualmente bajo el cargo de auxiliar Judicial, y desde hace aproximadamente seis años estoy con un nombramiento de base que en la actualidad se encuentra vacante. Por lo anterior, en base a lo expuesto, es por lo que comparezco a este Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a fin de formular lo siguiente:

"Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes

se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco. “

(Reformado. P.O. 26 de septiembre de 2012)

En efecto de una interpretación armónica del artículo indicado de la mencionada ley, que es aplicable por las razones apuntadas, es dable colegir que como se indicó, el Legislador otorga la estabilidad laboral para los servidores públicos, que cuenten con más de seis años y medio consecutivos o por nueve años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo (BASE), es por ello que me encuentro en el supuesto mencionado, al ser Auxiliar Judicial, adscrito a la Honorable Quinta Sala Civil de éste Honorable Tribunal, y haber sido empleado por más de seis años y medio consecutivos, puesto que he contado con nombramiento por tiempo determinado desde hace aproximadamente 08 ocho años ininterrumpidamente, por lo cual y ante la estricta aplicación del mencionado artículo al haber

transcurrido en demasía los seis años y medio requeridos para otorgar un nombramiento definitivo.

Una vez invocado el marco jurídico que rige mi status como Auxiliar Judicial en funciones, realizó a continuación la siguiente relación de;

HECHOS ANTECEDENTES

NOMBRAMIENTOS

El desempeño de mi cargo de Auxiliar Judicial para el caso que no ocupa, lo inicie y sigo vigente adscrito a la Honorable Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 01 primero de Abril de 2012 dos mil doce, presentando mis servicios por más de seis años y medio consecutivos y durante más de 08 ocho años a la fecha de forma ininterrumpida, y no obstante que desde hace aproximadamente seis años estoy con un nombramiento de base que en la actualidad se encuentra vacante, haciéndose efectivo dicho derecho, tal y como se desprende de mis expedientes personales que en copia certificada anexo, de los que se advierten los nombramientos a mi favor en los siguientes términos:

- 1.- El 01 primero de abril de 2012, al término de 30 treinta de abril del mismo año;
- 2.- Así mismo del 01 primero de noviembre del año 2012 dos mil doce al termino de 31 treinta y uno de diciembre de 2013;
- 3.- Del día 01 primero de enero del 2014 al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año;
- 4.- Día 01 primero de enero del año 2015 al 30 treinta de junio del mismo año;
- 5.- Del día 01 primero de julio de 2015 dos mil quince al término del 31 treinta y uno de diciembre del mismo año;
- 6.- A partir del 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis al término de 31 treinta y uno de diciembre del mismo año;
- 7.- Nombramiento del 01 primero de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año;
- 8.- Del 01 primero de enero del año 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de junio del mismo año;
- 9.- Del 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año;

10.- Del primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, al 30 treinta de junio del mismo año;

11.- Del 01 primero de julio del 2019 dos mil diecinueve al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año.

De tal suerte que al realizar un análisis de los nombramientos antes transcritos que he cubierto a lo largo del tiempo laboral que he desempeñado y además por no contar con nota desfavorable, es decir, que he ejercido mi cargo, fielmente con dignidad, respeto, pulcritud, honradez y probidad desde el día 01 primero de abril de 2012 dos mil doce a la fecha, acreditando lo anterior con el historial de mis nombramientos anexos a la presente solicitud y que fueron transcritos con anterioridad, acreditando la capacidad y buen desempeño en mi trabajo, realizándolo desde tales fechas, siempre al servicio de los trabajos encomendados e inherentes a mis nombramientos.

Por tales circunstancias y en base a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho solicito de la manera más atenta a que se me otorgue un nombramiento definitivo e inamovible, pues me encuentro dentro del supuesto dado que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume mi derecho a la estabilidad laboral, generando por la permanencia y continuidad en el servicio, es incuestionable que satisfago los requisitos que establece el citado numeral 7° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco antes transcrito, máxime que fueron continuos e ininterrumpidos durante la citada temporalidad y por tanto, no hay duda de que se ha actualizado a mi favor el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva e inamovible, en el puesto que actualmente desempeño como AUXILIAR JUDICIAL, adscrito a la Honorable Quinta Sala Civil de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

A efecto de acreditar tanto mi interés jurídico, como los hechos en que fundó mi petición, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

Con el objeto de demostrar la veracidad de los hechos narrados con antelación, ofrezco:

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de mi expediente personal y Kardex que contienen todos los nombramientos que a lo largo de mi desempeño se han expedido, y que revelan que no hay nota desfavorable en mi contra, a fin de que tal documentación sea tomada en cuenta en la resolución mediante la cual se disponga mi permanencia por tiempo indefinido como Auxiliar Judicial adscrito a la Quinta Sala Civil de éste Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que favorezcan a los intereses del suscrito. **PRESUNCIONAL** en sus dos aspectos, tanto legal como humana, en la medida que favorezcan a los intereses del suscrito...”. *(Transcripción Textual)...*”

V.- Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no otorgar un nombramiento definitivo que solicita el promovente *****, en el cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la categoría de base, es menester analizar la relación laboral que ha sostenido el Servidor Público con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en base a los datos que arrojan las constancias STJ-RH-394/19 y STJ-RH-513/19 el registro de Movimientos de Recursos Humanos del empleado, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la que se representa de la siguiente manera:

| | Puesto | Categoría | Desde | Hasta |
|---|--|---|---------------------|------------------------|
| 1 | Taquimecanógrafo Judicial (H. Quinta Sala Civil) | Base (En sust. de *****

quien causa baja por Jubilación) | 01 abril 2012 | 30 abril 2012 |
| 2 | Auxiliar Judicial (H. Quinta Sala Civil) | Base (En sust. de *****

***** | 01 mayo 2012 | 31 octubre 2012 |

| | | * * * * * quien causa baja por renuncia) | | |
|----|--|--|--------------------|--------------------|
| 3 | Taquimecanógrafo Judicial (Quinta Sala Civil) | BAJA (Terminación nombramiento) | 01 mayo 2012 | |
| 4 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Base | 01 noviembre 2012 | 31 diciembre 2013 |
| 5 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Base | 01 enero 2014 | 31 diciembre 2014 |
| 6 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Incapacidad Enfermedad | 17 febrero 2014 | 23 febrero 2014 |
| 7 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Base | 01 enero 2015 | 30 junio 2015 |
| 8 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Base | 01 julio 2015 | 31 diciembre 2015 |
| 9 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Incapacidad Enfermedad | 24 septiembre 2015 | 25 septiembre 2015 |
| 10 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Incapacidad Enfermedad | 28 septiembre 2015 | 01 octubre 2015 |
| 11 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Base | 01 enero 2016 | 31 diciembre 2016 |
| 12 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Base | 01 enero 2017 | 31 diciembre 2017 |
| 13 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Licencia C/Goce de Sueldo | 15 mayo 2017 | 19 mayo 2017 |
| 14 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Base | 01 enero 2018 | 30 junio 2018 |
| 15 | Auxiliar Judicial (H. Sala Adolescentes Infractores) | Base | 01 julio 2018 | 31 diciembre 2018 |
| 16 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Base | 01 enero 2019 | 30 junio 2019 |
| 17 | Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil) | Base | 01 julio 2019 | 31 diciembre 2019 |

De igual manera, es oportuno señalar que al Servidor Público * * * * *, se le otorgaron dos nombramientos más que no se encuentran registrado en el histórico de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado; el primero de ellos, autorizado en la Sesión Plenaria Ordinaria del 26 veintiséis de noviembre del 2019 dos

mil diecinueve, como AUXILIAR JUDICIAL, adscrito a la Quinta Sala Civil, con categoría de base, del 01 primero de enero al 30 de junio del 2020 dos mil veinte y el segundo de ellos, aprobado en la Sesión Plenaria verificada el 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, en el mismo cargo, con vigencia del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Referente a estos últimos movimientos, si bien no fueron aportados por el Servidor Público, constituyen un hecho notorio, en virtud de que el Presidente de esta Comisión, es integrante del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tiene conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional y excepcionalmente administrativa y, por ser información fundamental, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que son valorados conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

De la Novena Época, número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, tesis: XIX.1o.P.T. J/4, página: 2023, bajo el rubro:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Por consiguiente queda acreditado que el promovente *****
*****, ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como Taquimecanógrafo Judicial a partir del 1° primero de abril del 2012 dos mil doce por un mes, en sustitución de De la Torre Méndez Rosa quien causó baja por Jubilación, con categoría de Base con adscripción a la Quinta Sala Civil (movimiento 1), OTORGÁNDOLE UN NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR JUDICIAL CON ADSCRIPCIÓN A LA MISMA SALA, CON CATEGORÍA DE BASE EN SU SUSTITUCIÓN DE *****
***** QUIEN CAUSÓ BAJA POR RENUNCIA A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE MAYO AL 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL 2012 DOS MIL DOCE (MOVIMIENTO 02), causando baja como Taquimecanógrafo Judicial el 1° primero de mayo del 2012 dos mil doce (movimiento 03).- Otorgándole diez nombramientos más con carácter de Base, como Auxiliar Judicial con adscripción a la Quinta Sala Civil a partir del 1° primero de noviembre del 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve (movimientos 04, 05, 07, 08, 11, 12, 14, 15, 16 y 17) y se le dieron dos nombramientos con categoría de base como Auxiliar Judicial a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2020 dos mil veinte, todos ellos con adscripción a la Quinta Sala.-

De lo anterior, se desprende que el actor ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 01 primero de abril del 2012 dos mil doce, como Taquimecanógrafo Judicial, cubriendo dicho cargo hasta el 30 treinta de abril del 2012 dos mil doce con categoría de base en sustitución de *****
***** quien causó baja por Jubilación, otorgándole otro nombramiento como Auxiliar Judicial con categoría de BASE con adscripción a la Quinta Sala Civil, en sustitución de *****
** quien causó baja por renuncia, cubriendo dicha plaza hasta la actualidad, y no se encuentra cubriendo licencia o interinato alguno, se precisa que la legislación aplicable es la que se encontraba vigente al señalado día por no tener interrupciones; en lo conducente, el numeral 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto 22582/LVIII/09, publicado el 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve, en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 7°.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.”

Para que se pueda otorgar a él servidor público *****
***** el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL adscrito a la Quinta Sala Civil de este Tribunal, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior y los que de una interpretación sistemática se desprenden de la propia legislación; esto es, que la naturaleza de las funciones sean de base, que haya ocupado el cargo que reclama, por más de seis meses de manera ininterrumpida, que no tenga nota desfavorable en su expediente y además, que no se encuentre ocupada la plaza, es decir, que no se trate de una suplencia y se encuentre desempeñando el cargo; una vez acreditado que ha cumplido con tales requisitos, puede adquirir la permanencia en el empleo.-

Como se observa, el Servidor Público SI reúne la temporalidad requerida en el artículo 7°, anteriormente transcrito, ya que ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 1° primero de abril del 2012 dos mil doce como

Taquimecanógrafo Judicial adscrito a la Quinta Sala Civil, posteriormente se le otorgó otro nombramiento como AUXILIAR JUDICIAL con categoría de BASE, a partir del 1° primero de mayo del 2012 dos mil doce, cubriendo dicha plaza hasta la actualidad, teniendo vigencia el último de sus nombramientos hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte y del contenido de las pruebas aportadas, valoradas no se advierte nota desfavorable de ***** en su desempeño laboral y se encuentra vacante la plaza, debido a que la anterior titular causó baja por renuncia desde el 01 primero de mayo de 2012 dos mil doce.-

Además de los requisitos establecidos en el numeral 7° de la multicitada legislación, que para obtener la definitividad en el empleo, después de transcurridos 6 seis meses ininterrumpidos en el servicio y sin nota desfavorable en su historial laboral, es menester destacar que la plaza de la que se solicita la definitividad, esté cubierta por quien la solicita, es decir:

- Que el empleado público esté laborando sin sustituir a alguien, ni cubriendo alguna licencia o incapacidad;
- Que se encuentre en vigencia su nombramiento al momento de pedir la definitividad y estabilidad en el empleo.
- Que las funciones en el puesto se refieran a las consideradas por la ley como de base;
- Que la materia de trabajo que haya originado el trabajo sea de carácter permanente y definitivo;
- Que la plaza que reclama se encuentre vacante;

Resulta aplicable la jurisprudencia, Novena Época, Registro: 167339, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J.44/2009, Página: 12, bajo la voz:-

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota

desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículo 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondiente a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

Consecuentemente, al reunirse los requisitos establecidos en la Ley, como tener una serie de nombramientos por tiempo determinado después de transcurridos seis meses ininterrumpidos en el puesto que se ha venido desempeñando desde el 1° primero de mayo del 2012 dos mil doce, data en que se le otorgó el primer nombramiento, en el puesto en que viene laborando como Auxiliar Judicial adscrito a la Quinta Sala Civil, sin substitución de ninguna otra persona, además de que la solicitud fue presentada dentro de la vigencia de su nombramiento; por todo ello esta Comisión Substanciadora, considera procedente **OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A** ********* **LA CATEGORIA DE BASE** en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL que ocupa actualmente, por cumplir con las exigencias establecidas el multicitado artículo 7º la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Es aplicable la jurisprudencia registrada con el número 167818, emana de la Segunda Sala, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, tesis: 2a./J.8/2009, página: 465, bajo la voz:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de Confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.”

En consideración a los razonamientos y fundamentos legales expuestos, esta Comisión considera procedente el trámite respecto de la solicitud planteada por ********* ********* y en consecuencia, se propone al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, le otorgue la DEFINITIVIDAD EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL, con categoría de BASE adscrito A LA QUINTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO y se dictamina de acuerdo a las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de éste trámite, resultando idóneo el mismo.-

SEGUNDA.- Por reunir las exigencias legales SE PROPONE AL HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, OTORGAR A *****
*****, NOMBRAMIENTO DEFINITIVO COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITO A LA QUINTA SALA CIVIL DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORÍA DE BASE y se ordene al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de la misma, proceda a realizar las gestiones correspondientes.-

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

Notifíquese lo anterior a *****
*****, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TRIGÉSIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, ARCELIA GARCÍA CASARES, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, CARLOS OSCAR TREJO HERRERA determinó: En términos de lo dispuesto por los artículos 14C y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, proponer ante el H. Congreso del Estado la terna para el Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial, conformada por los C.C. MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ, HUGO GABINO SÁNCHEZ LIZARRAGA y GABRIEL GALLO ÁLVAREZ.